



RESOLUCION No. CSJMER17-257
7 de diciembre de 2017

Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2017 00215 00"

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo, quien actúa en calidad de apoderado de la parte actora, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 007 2014 00387 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar del Tribunal Administrativo del Meta, en la que manifiesta un presunto retraso en el trámite.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el abogado Jorge González Tamayo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El abogado Jorge González Tamayo, en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMENVJ17-215, presentó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 007 2014 00387 01, que cursa en el Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar del Tribunal Administrativo del Meta, en la que señala un presunto retraso en el trámite, puesto que el 18 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia de segunda instancia y habiendo transcurrido tres meses de esta actuación, no ha sido posible que la secretaría de esta Corporación, remita el expediente al Juzgado de origen. Esta situación le ha ocasionado un detrimento económico al patrimonio de la prohijada, al dejarse de causar intereses moratorios a raíz de la desidia de esta Corporación, puesto que debido a ello, no se ha podido presentar la solicitud de cumplimiento de fallo.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaria de esta Seccional el 16 de noviembre de 2017, de conformidad con el informe de la Secretaria Ad Hoc de esta fecha, se avocó conocimiento de dicha solicitud el mismo día y cuyo antecedente conllevó a emitir el Oficio No. CSJMEO 17-2097 de 17 de noviembre de 2017, en el que se requirió a la funcionaria judicial vinculada y mediante Oficio No. CSJMEO 17-2105 de 20 de noviembre de 2017, se requirió al Secretario de la Corporación, para que rindieran sus explicaciones acerca de los hechos expuestos por el peticionario y se allegara el proceso en calidad de préstamo con el fin de realizar Visita Especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Magistrada titular del Despacho, Nilce Bonilla Escobar y el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, Víctor Alfonso Puerto García, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, en la Visita Especial realizada al expediente, se pudo constatar lo las explicaciones brindadas por la Magistrada y por el Secretario vinculados, así:

En informe rendido por la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, en el que señaló que el 19 de marzo de 2016 le correspondió el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 21 de julio de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio, en la que resolvió declarar la existencia del silencio administrativo negativo, entre otras determinaciones.

Así mismo, indicó que el 22 de abril de 2016, entró al despacho para resolver la admisión del recurso, saliendo con auto de 30 de agosto de la misma anualidad, admitiendo el recurso, que fue notificado en estado y por correo electrónico el 31 de agosto de 2016.

Agregó que el 4 de octubre de 2016, ingresó al despacho para correr traslado para alegato de las partes y con auto de 8 de noviembre del mismo año, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público, notificado en estado de 7 de noviembre de 2016 y correo electrónico del día 11 del mismo mes y año.

Finalmente, manifestó que el 13 de diciembre de 2016, el proceso ingresó al despacho para fallo, efectuándose la sentencia de segunda instancia el 17 de agosto de 2017, y al día siguiente, 18 de agosto del año en curso, se remitió a la Secretaría de la Corporación para surtir la respectiva notificación llevada a cabo el 23 de agosto de 2017 y a la fecha se encuentra en la mencionada dependencia para ser devuelto el expediente al Juzgado de origen, sin ninguna solicitud pendiente por resolver que le corresponda al Despacho.

De igual manera, en el informe rendido por Víctor Alfonso Puerto García, Secretario del Tribunal Administrativo del Meta, en el que señaló que el proceso le correspondió por reparto al Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña el 30 de marzo de 2016, el cual ingresó al despacho el 22 de abril de 2016 y regresó a secretaría el 30 de agosto de 2016 con auto que admite recurso, el cual fue notificado por estado No. 000143 de 31 de agosto del mismo año.

Agregó que el 4 de octubre de 2016 ingresó nuevamente al despacho y salió con auto de 8 de noviembre de la misma anualidad, ordenando correr traslado a las partes para alegatos de conclusión, con entrada al despacho el 13 de diciembre de 2016 y registro de proyecto de sentencia de fecha 11 de agosto de 2017, luego que el titular del Despacho fuera trasladado, quedando encargada la presidente del Tribunal, hasta la posesión de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, el 1 de junio de 2017.

También indicó que la sentencia de segunda instancia se profirió el día 17 de agosto de 2017 y fue notificada por correo electrónico el 23 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el día 28 del mismo mes y año y aclaró que el proceso ha permanecido en la Secretaría sin actividad alguna por parte del apoderado de la demandante, aquí quejoso, ni se evidencia la solicitud de expedición de copias auténticas para el respectivo trámite y cobro ante la entidad demandada, que es un trámite secretarial de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto y máxime cuando expresamente en la parte resolutive del fallo de primera instancia, se ordenó que una vez ejecutoriada la sentencia se podían pedir y expedir copias auténticas, sin necesidad de auto adicional para el efecto, lo que indica que es una actuación que le corresponde realizar al profesional del derecho, lo cual no ha ocurrido en estos tres meses y no puede pretender excusarse ante su cliente, en que se trata de inactividad de parte de la Secretaría, lo que demuestra la falta a los deberes que tiene como abogado.

Además afirmó que independientemente del envío o no al juzgado de origen, el abogado tenía conocimiento que las copias auténticas las podía solicitar en la Secretaría del Tribunal o en el Juzgado de origen y que pese al cúmulo de trabajo de esta dependencia, se están entregando a los usuarios en un plazo máximo de 3 días, para que los apoderados procedan al trámite de cobro pertinente.

Finalmente, informó que la mora en la devolución del proceso al juzgado de origen, se ha debido al cúmulo de trabajo que ha venido afrontando la Secretaría ante la falta de personal y la afectación que se ha generado como consecuencia de la supresión de 2 cargos de escribientes que venían funcionando en descongestión desde el año 2011 y que debido a que se creó de manera permanente un Despacho de magistrado, 2 juzgados administrativos mixtos y se amplió la planta de personal de los Juzgados existentes y en la Secretaría solamente se creó un cargo de escribiente, evidenciándose una desproporción en el trabajo frente a los despachos de magistrados y juzgados y manifestó que los empleados de la Secretaría ejercen funciones adicionales a las asignadas, como son la organización y relación de todos los procesos archivados para la entrega a la Oficina Judicial y la gestión de apoyo en la sustanciación de autos y providencias proferidas por 16 conjueces vinculados a la Corporación.

Ante este panorama, tenemos que la inconformidad del peticionario, se centra en que la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, luego de haber transcurrido 3 meses desde que se profirió la sentencia de segunda instancia, aún no ha remitido el proceso al Juzgado de origen, lo que no le ha permitido presentar la solicitud de cumplimiento del fallo, situación que le está ocasionando un detrimento económico en el patrimonio de su representada en el proceso.

De lo anterior, se pudo establecer que a la fecha la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, no ha efectuado el envío del expediente objeto de este trámite al Juzgado de origen, debido a la alta congestión que se presenta en esta dependencia y que es conocida por este Consejo Seccional.

Respecto al cumplimiento del fallo y el trámite de cobro a la entidad demandada vencida, le asiste razón a la explicación rendida por el Secretario de esa Corporación, relacionada con que es actuación del profesional del derecho, realizar el respectivo trámite, solicitando las respectivas copias auténticas que son entregadas en el término de 3 días por parte de esta dependencia para el trámite de cobro.

Así las cosas, esta Seccional concluye que el motivo de inconformidad del quejoso se refiere a actuaciones de índole secretarial que no vinculan al Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar del Tribunal Administrativo del Meta, por tratarse de gestiones posteriores a la sentencia de segunda instancia, ante la presunta demora en el envío del expediente al Juzgado de origen, por lo que en tal sentido, se entiende que en las actuaciones desplegadas por la funcionaria accionada fueron previas a esta actuación judicial y que en tal sentido, se decidirá la presente Vigilancia Judicial Administrativa, en lo que respecta a las actuaciones efectuadas por el Secretario de esa Corporación.

Por las razones expuestas, se pudo determinar que el retraso en el envío del proceso objeto de Vigilancia, al Juzgado de origen, no es la causa de la inactividad procesal del trámite de cobro que reclama el quejoso, puesto que la carga procesal recae en el profesional del derecho, quien pudo haber continuado su gestión solicitando lo pertinente, relacionado con las copias auténticas sin necesidad que el proceso estuviera en primera instancia, , por lo que esta es una omisión que no puede endilgársele a esta dependencia, aun cuando exista demora en la remisión del expediente a la primera instancia, puesto que la ley permite y es válido que la parte interesada que solicite las respectivas copias auténticas para iniciar el trámite de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso, por remisión del CPACA, mismas que se entregan de manera expedita en la Secretaría de esa Corporación.

Aún así, que la demora que se ha generado en la remisión del expediente al Juzgado de primera instancia, debido al alto cúmulo de trabajo y a la congestión judicial de esta dependencia, que no pueden ser atribuidos al empleado vinculado, por tratarse de factores externos, como es la insuficiente capacidad instalada, que lo exime de las anotaciones o correcciones respectivas, de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; se insta al funcionario vigilado, para que adopte las medidas pertinentes en esta área de trabajo, con el fin de evacuar de manera más expedita y oportuna el envío del proceso que hoy nos ocupa y todos lo que se hayan resueltos en segunda instancia y que se encuentren pendientes de ser remitidos al Juzgado de origen, para así, en lo sucesivo evitar situaciones similares que lleguen a afectar la adecuada administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Secretario VICTOR ALFONSO PUERTO GARCIA del Tribunal Administrativo del Meta, dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 50001 33 33 007 2014 00387 01, que se tramitó en segunda instancia en el Despacho de la Magistrada Nilce Bonilla Escobar, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar al Secretario del Tribunal Administrativo del Meta vigilado, para que adopte las medidas pertinentes que garantice el envío de manera expedita y oportuna del presente proceso y los demás que hayan sido resueltos en segunda instancia que se encuentren pendientes de ser remitido al Juzgado de origen, para en lo sucesivo evitar que se afecte la adecuada administración de justicia.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión al funcionario vinculado, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, conforme el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ17-215 de 16/nov/2017.